



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1057

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-1024-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
**DEMANDADO: SOCIEDAD JIMENEZ MADRIÑAN LTDA., AMPARO
JIMENEZ BARONA, LILYANY YUSTI MARQUEZ Y RODRIGO HERNAN
BARONA MOYA**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 88 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.800.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		31-ago-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,91	
TIEMPO DE MORA	1020	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

76-001-31-03-003-1999-1024-00

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá VS Soc. Jiménez Madriñan Ltda. y otros



FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	119.982,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.556.596
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.800.000
SALDO INTERESES	\$ 4.556.596
DEUDA TOTAL	\$ 10.356.596

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 244.102,67	\$ 5.800.000,00	\$ 124.120,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 370.542,67	\$ 5.800.000,00	\$ 126.440,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 496.982,67	\$ 5.800.000,00	\$ 126.440,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 623.422,67	\$ 5.800.000,00	\$ 126.440,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 754.502,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 885.582,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.016.662,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.152.382,67	\$ 5.800.000,00	\$ 135.720,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.288.102,67	\$ 5.800.000,00	\$ 135.720,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.423.822,67	\$ 5.800.000,00	\$ 135.720,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.563.022,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.702.222,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.841.422,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.982.942,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.124.462,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.265.982,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.407.502,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.549.022,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.690.542,67	\$ 5.800.000,00	\$ 141.520,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.829.742,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.968.942,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.108.142,67	\$ 5.800.000,00	\$ 139.200,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.240.962,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.820,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.373.782,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.820,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.506.602,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.820,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.638.842,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.240,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.771.082,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.240,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.903.322,67	\$ 5.800.000,00	\$ 132.240,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.034.402,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.165.482,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.296.562,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.080,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.424.742,67	\$ 5.800.000,00	\$ 128.180,00



ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.552.342,67	\$ 5.800.000,00	\$ 131.853,33
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.552.342,67	\$ 5.800.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 88	\$29.893.722,97
Intereses de mora	\$4.556.596
TOTAL	\$34.450.318,97

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 97/100 M/CTE (\$34.450.318,97).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 97/100 M/CTE (\$34.450.318,97), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
~~25 SEP 2018~~

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de Abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 169 de hoy

2 de 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali veintiún (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1983-00354-00
DEMANDANTE: HECTOR URBANO LOPEZ.
DEMANDADO: JAIME ARTURO PARDO THORSMIDT
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali veintiún (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 14 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 66 del Cdno Ppal), mediante providencia del 21 de junio de 2016 (folio 49 del Cdno 2 medidas) se agrega constancia de recibido del listado de las comunicaciones de las entidades financieras y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Julio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 09 de Julio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 21 de Junio de 2016, notificado por estado # 109 del 30 de Junio de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 169 de hoy

25 SEP 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por fijar honorarios a la perito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Matval S.A.S. – Víctor Fernando Palacio
DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se tiene que, obra solicitud por parte de la Juez 14 Civil del Circuito de Cali, acerca de informar el estado actual del presente asunto, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P. y con respecto a la solicitud de expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria, la mismas se expedirán previa cancelación del respectivo arancel judicial. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria, solicitadas en el escrito que antecede previa cancelación del respectivo arancel judicial.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitud acerca de informar el estado actual del proceso, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado 169 de hoy

25 SEP 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por fijar honorarios a la perito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2239

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Matval S.A.S. – Víctor Fernando Palacio
DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el auxiliar de justicia MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS fue designada por el juez de la cusa para que resuelva la objeción planteada por la parte ejecutada respecto al avalúo presentado por el ejecutante del bien inmueble inmerso en el proceso (fls. 226-237 Cdno Ppal) y establezca su valor. Dicha auxiliar se posesionó debidamente el 9 de febrero de 2015 y allegó su peritaje el 16 de diciembre de 2016 (fls. 183-188 Cdno de Medidas).

Así las cosas, vemos que la auxiliar cumplió la labor encomendada, siendo procedente fijarle los honorarios solicitados, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutada que fue quien objetó el avalúo presentado por el ejecutante. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

FIJAR COMO HONORARIOS por el dictamen rendido en el presente proceso al Auxiliar de Justicia MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$ 899.005), teniendo en cuenta los gastos provisionales ordenados en providencia de fecha 3 de marzo de 2015 visible a folio 625 del Cdno Ppal, monto fijado según lo establecido en el art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003, concordante con el art. 37 de la regla 6.1.1 del Acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de las partes demandante y demandada y a favor del perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
25 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 2241

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01
DEMANDANTE: FLOR PLATA DE RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Estando este despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra lo resuelto en la providencia N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, se encuentra una irregularidad, la cual se pasa a exponer.

Revisado el expediente tenemos que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, este último al cual no se le ha corrido el respectivo traslado previsto en el artículo 110 del CGP, conforme lo impone el artículo 326 del Código General del Proceso, por tanto, no siendo procedente enviar el expediente ante esta instancia, dado que la Ley exige que solo vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Corolario de lo anterior tenemos que el recurso vertical se tramitó con evidente yerro técnico por parte de la Secretaría, al no dar aplicación al artículo 326 del C. G. de P., lo cual a todas luces lo hace heterodoxo.

Así las cosas, se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento para que se trámite el recurso interpuesto conforme los postulados del artículo 326 del C. G. de P. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al juzgado de conocimiento para que Secretaría trámite el recurso de apelación interpuesto conforme lo estipula el artículo 326 del C. G. de P., conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RECORRIDO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

169

9